



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00229-00

ANTECEDENTES

Cumplidos los requisitos y revisada la presente solicitud de proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, observa el Despacho que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librarlo, teniendo en cuenta el acta de conciliación del 10 de febrero de 2022, dentro del proceso verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual, tramitado bajo el radicado N° 2020-00483-00 en este Despacho.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRANSUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del señor JUAN CARLOS QUIROZ SEGURO y la señora MARÍA MARCELA HENAO CASTRILLÓN y en contra de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las siguientes sumas:

a) \$ 10.000.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en la conciliación. Acta de audiencia del 10 de febrero de 2022, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADOS (Art. 306 del C. G. del P.).

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA ACOSTA MORENO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio que comunica la solicitud de información, a través del siguiente enlace:

[06OficioTransunion.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 13 de mayo de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

076  
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad637ddf6ca1a11258f1fdb2b267d86f321fbc824cb13887dc29302d5f0ea3f**  
Documento generado en 06/05/2022 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>